



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DUVERA KAPITAL S.A.S.
APDO MARIA FERNANDA QUIROGA JIMENEZ
ma.abogadaq@gmail.com
DEMANDADO HENRY GUILLERMO MAYA LERMA
RADICADO: 76001400302820240022000

Auto Interlocutorio No 488.

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400303028-2024-00175-00

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, en el numeral 2º de los hechos de la demanda se indica que el FINANCIADOR Cristian Camilo Gutiérrez Landinez ha otorgado endoso en procuración a la empresa DUVERA KAPITAL S.A.S para llevar a cabo el cobro judicial del pagaré desmaterializado Nro e70a3ea27c93c1b824178f25df1403536970f1a2db5f7e26777458d5f05cb39f y entregado en custodia de AUTENTIC SIGN, deberá dicho endoso cumplir con los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999,

“...ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma...” (destacado por el Despacho)

Debido a que el pagaré aportado para la ejecución es un título valor desmaterializado, a cargo de la entidad AUTENTIC SIGN Lo anterior, como quiera que, del Certificado expedido por dicha entidad, no se evidencia la realización de algún endoso al título valor, registrado como anotación en cuenta.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-**INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria